

Nubia Pinilla León
Abogada

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF: **PROCESO: REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS BELTRAN

DEMANDADO: ANGIE CAROLINA VARGAS DIAZ

RAD: 25307-40-03-002-2018-0039-00

NUBIA PINILLA LEON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.436 expedida en Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.783 del Consejo Superior de la Judicatura, con Domicilio Profesional en esta Ciudad de Girardot, en la Calle 35 No. 10-77, Barrio Miraflores, Girardot-Cundinamarca, con abonado telefónico No. 312-4939582 y correo electrónico nubiapinilla224@hotmail.com, Actuando como Apoderada Judicial de la parte Demandada y como Demandante en el Proceso de Pertenencia –Reconvención-, Señor Juez por el presente escrito y encontrándome dentro del término legal procedo a recorrerlo y así mismo hacer los reparos concretos a su **SENTENCIA** de fecha Julio 30 del Año en Curso, como sigue: Dentro de su sentencia, se le están desconociendo la Posesión del inmueble Apartamento a mi Prohijada y como ella lo manifestó dentro de su Interrogatorio su progenitora Señora **BEATRIZ DIAZ**, ha poseído el Bien en una forma quita y pacífica por más de 20 Años y actualmente cede su posesión a favor de su Hija **ANGIE CAROLINA VARGAS DIAZ**.

El Artículo 176 del C.G.P, ordena que las pruebas deben de ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; se demostró que la Demandante de Reivindicación nació en el predio que se presente Reivindicar y su Progenitora Señora **BEATRIZ DIAZ**, en una forma quieta y continua duro más de 20 años.

Es por ello que S.T.C del 28 de Marzo del 2012 Radicación 2012-00526-00, la sala indico “y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos no simplemente supuestos por el fallador, racionales, es decir que sopesa la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio y riguroso”.

La Progenitora de la parte Demandada Señora **BEATRIZ DIAZ**, convivió con el señor **JORGE EDUARDO VARGAS DÍAZ**, quien falleció el 19 de febrero del año 2016 y este en una forma permanente y continua convivió con la mencionada Señora (**BEATRIZ DIAZ**), en el momento de su fallecimiento ella se encontraba como poseedora del bien desde 1994 hasta el mes de Febrero del 2016, ella sale del predio y deja a su hija con su Señor Padre **JORGE EDUARDO VARGAS DÍAZ**. Cabe recalcar que mi Poderante nació en el predio que se encuentra en disputa, la Progenitora le cede la Posesión a su Hija y ella actualmente se encuentra ejerciendo la posesión de una manera pública y pacífica por un

Nubia Pinilla León
Abogada

periodo superior a 10 años –SUMA DE POSESIONES– es por ello que mi Prohijada posee todo el derecho para que la ley le conceda mediante sentencia Judicial que le sea reconocida a su favor al prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 307-44965 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Girardot, por todo lo anterior le solicito a su Señoría le sea Revocada la Sentencia.

En esta forma estoy dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 322 del Código General del Proceso en la cual estoy sustentando de una manera breve los reparos concretos que le hago a su decisión.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Nubia Pinilla León

NUBIA PINILLA LEÓN

C.C. No. 41.786.436 de Bogotá

T.P. No. 74.783.del C.S. de la J.